



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04628-2008-PA/TC

LIMA

JULIO AUGUSTO SÁNCHEZ PAUTRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Augusto Sánchez Pautre contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 241, su fecha 8 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, con notificación al Procurador Público del Ministerio del Interior, solicitando que se ordene se le pague la totalidad del beneficio por concepto de seguro de vida que le corresponde al amparo del Decreto Supremo N.º 051-82-IN, en función de 600 sueldos mínimos vitales, con aplicación del artículo 1236 del Código Civil y los costos procesales. Refiere que se le otorgó por 15 UIT sólo la cantidad de S/. 20, 250.00 nuevos soles en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 10-94, del 5 de noviembre de 1982, cuando realmente se le debió calcular este beneficio en base al Decreto Supremo 051-82 y con la remuneración mínima vital de 1996, que asciende a S/. 132.00 nuevos soles, que era la vigente al momento del pago, lo cual da un monto total de S/. 39, 600.00 (300 RMV x S/. 132.00), existiendo un faltante de S/. 19,350.00.

Manifiesta que su pase a la situación de retiro por invalidez fue decretado mediante Resolución Directoral N.º 1989-96 - DGPNP/ DIPER, del 17 de noviembre de 1996, por incapacidad psicofísica adquirida en servicio como consecuencia de un atentado terrorista sucedido el 15 de abril de 1987, en el que el estallido de un artefacto explosivo le ocasionó una enucleación del ojo derecho con compromiso de ambos ojos, sordera total de oído derecho e hipoacusia neurosensorial del oído izquierdo, con síndrome orgánico cerebral post-concusional y reacción de ajuste con disturbio mixto de las emociones y la conducta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior deduce las excepciones de incompetencia y de prescripción. Contestando con el demanda manifiesta que no existe un elemento intrínseco que vincule la pretensión del demandante al contenido constitucional directo, por lo que al no haberse vulnerado derecho constitucional alguno corresponde su dilucidación en otra vía.

La Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú, deduce las excepciones de incompetencia, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción. Contestando la demanda manifiesta que la entidad policial cumplió con realizar el pago por el beneficio del seguro de vida del actor y que al no haber actuado oportunamente se colige que no tuvo mayor apremio, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de mayo de 2007, declara infundadas las excepciones y fundada la demanda, argumentando que el hecho generador ocurrió en vigencia del Decreto Supremo 051-82-IN, por lo que le corresponde al actor el pago de 300 sueldos mínimos vitales establecidos por el Decreto de Urgencia N.º 10-94 del 20 de abril de 1994, que fijó en S/. 132.00 la remuneración mínima vital.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que la pretensión del actor no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. Este Tribunal ha señalado en las STC 4977-2007-PA/TC y 540-2007-PA/TC que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37º del Código Procesal Constitucional.

Delimitación del Petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue el integro del beneficio económico de seguro de vida equivalente a 600 sueldos mínimos vitales de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, en base a la remuneración mínima vital vigente a la fecha de pago.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Análisis de la controversia

3. El seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante el Decreto Supremo N.º 002-81-IN, de fecha 5 de noviembre de 1982, en la cantidad de 60 sueldos mínimos vitales. El monto se incrementó por Decreto Supremo N.º 051-82-IN a 300 sueldos mínimos vitales, y mediante el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, fue nuevamente incrementado a la cantidad de 600 sueldos mínimos vitales.
4. Posteriormente el Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, unificó el Seguro de Vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado en un monto equivalente a 15 UIT, quedando derogadas a partir de entonces las normas que regulaban hasta ese momento el Seguro de Vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente en el artículo 4.º de su Reglamento, Decreto Supremo N.º 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993.
5. En el presente caso de la Resolución Directoral N.º 1989-96 - DGPNP/ DIPER del 17 de noviembre de 1996, se desprende que el demandante pasó a la situación de retiro por la causal de la inaptitud psicosomática para el servicio policial, incapacidad adquirida como consecuencia del servicio. Asimismo de la Resolución Directoral N.º 3502 DIRPER.PNP, de 26 de octubre de 1995, obrante a fojas 2, se advierte que el diagnostico del actor es una enucleación del ojo derecho con compromiso de ambos ojos, sordera total de oído derecho e hipoacusia neurosensorial del oído izquierdo, con síndrome orgánico cerebral post-concusional y reacción de ajuste con disturbio mixto de las emociones y la conducta, producidas el 15 de abril de 1987.
6. En dicho sentido, como se tiene establecido en reiterada jurisprudencia, este Tribunal considera que para determinar el monto que por concepto de seguro de vida corresponde al demandante, debe aplicarse la norma vigente al momento en que se produzca la invalidez, y no la de la fecha en que se efectúa el pago; por lo tanto, el monto del seguro debió liquidarse conforme al Decreto Supremo 051-82-IN, vigente en la fecha en que se produjeron las lesiones que ocasionaron la incapacidad psicofísica del demandante, es decir, la norma vigente del día 15 de abril de 1987.
7. Sin embargo, el seguro de vida del demandante no podía ser equivalente a 300 remuneraciones mínimas vitales, puesto que a partir del Decreto Supremo N.º 054-90-TR, toda referencia al sueldo mínimo vital es comprendida como ingreso mínimo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04628-2008-PA/TC

LIMA

JULIO AUGUSTO SÁNCHEZ PAUTRE

8. Sobre el particular debe tenerse presente que este Colegiado en la STC 01164-2004-AA/TC, ha señalado que:

El Decreto Supremo N.º 054-90-TR (publicado el 20-8-1990) subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, mediante el otorgamiento de una *Remuneración Mínima Vital*, la misma que, según su artículo 3º, estaría integrada, entre otros conceptos, por el Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales a que resultara aplicable.

9. En consecuencia al no advertirse la vulneración de derecho alguno, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR